



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: REVISIÓN CUSTODIA Y CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL/ICBF
Radicación: 41001-31-10-001-2021-00270-00
Demandante: JOSE ARBELAY LOSADA CORDON
Demandado: ROSALÍA FALLA FLOREZ
Actuación: Admite demanda/A.I.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiado el informe remitido por el Defensor Segundo de Familia del Centro zonal La Gaitana-Regional Huila, de revisión de custodia y cuota alimentaria provisional señalada a cargo de **JOSE ARBELAY LOSADA CORDON** y favor de la menor **S.L.F.** representado legalmente por su progenitora **ROSALÍA FALLA FLOREZ**, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de revisión de custodia y cuota provisional de alimentos señalados a favor del menor **S.L.F.**, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a la demandada **ROSALÍA FALLA FLOREZ**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar a la aquí demandada, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), y para el efecto, remita el presente proveído a la dirección a la cual fue remitida el informe y los anexos.

CUARTO: Téngase al Defensor de Familia como parte en el proceso, a quien se le notificará personalmente este proveído, y conforme el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, así mismo se ordena vincular al presente trámite al Procurador Judicial de Familia de Neiva.

QUINTO: Atendiendo que mediante resolución No. 0175 del 9 de Junio de 2021 se fijó cuota provisional de alimentos **JOSE ARBELAY LOSADA CORDON**, se ordena que mientras se define de fondo este asunto, se proceda a consignar el valor de la misma en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en depósitos correspondientes a alimentos casilla No.6, los cinco primeros días de cada mes a nombre de las partes en este asunto, a partir de la fecha.

SEXTO: Si bien el mencionado funcionario remitió el informe de que trata el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, la cual suple la demanda, se advierte que para para actuar válidamente en este asunto, el demandante debe conferir poder a un profesional del derecho, toda vez que que por la naturaleza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de este proceso que es de única instancia, se hace necesario intervenir a través de apoderado judicial por cuanto este tipo de asuntos no se encuentran consagrados dentro de las excepciones para litigar en causa propia; por lo tanto, se le requiere para que efectúe tal designación, o en caso de no contar con los medios económicos para ello, solicite el correspondiente amparo de pobreza, o acuda con estudiante de derecho de consultorio jurídico.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez